



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) junio de 2021.

Señor Juez, proceso verbal, pendiente de impartir tramite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, nueve (09) junio de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Elías Antonio Jattin Feris
Demandado	Luz Amalia Velásquez de Caballero
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00383.00

**1. Antecedentes.** Vía correo electrónico la parte demandada, por conducto de apoderado judicial presentó la excepción previa del numeral 8 del artículo 100 del código general del proceso, *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

**2.** El fundamento fáctico de la excepción previa, es que, entre las partes del proceso de la referencia, existe un contrato de mutuo con interés, y anterior a esta demanda, ya se había accionado al ejecutado, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001103001202017500, y que lo valores ejecutados corresponden a los intereses, respecto de los cheques 065048 y 065050.

Como respaldo probatorio, la parte demandada solicita se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, para conocer las actuaciones.

**3. Traslado.** Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

**4. Consideraciones.** De planteamiento fáctico de la excepción previa propuesta, corresponde determinar si los mismos, son configurativos de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, en los términos del numeral 8 del artículo 100 del CGP.

De entrada hay que señalar, que el artículo 100 del código general del proceso, enlista de manera **taxativa** los hechos que pueden alegarse como excepción previa, así mismo regula que el demandado podrá proponerlos en todos los procesos, salvo disposición en contrario. A su vez, el artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 ibídem, adecuan el recurso de reposición como la vía idónea para esta clase de proposiciones en los procesos ejecutivos.

**4.1** En ese orden, es procedente revisar, **si en esta causa las partes son coincidentes**, con la del proceso de radicado 23001103001202017500, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, al igual que los **hechos, pretensiones y títulos ejecutados**.

Lo anterior, teniendo en cuenta plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro

de ritos procesal, que literalmente establece que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En consecuencia, al revisar el respaldo probatorio de la excepción previa propuesta, solo se encuentra el Despacho, con una solicitud de **oficiar** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, para que ponga en conocimiento las actuaciones en aquel proceso.

Respecto de la solicitud probatoria, claramente presentar las pruebas ante el Juez es una carga del excepcionante, que NO puede transferir a la judicatura, tal como lo señala el citado inciso 1 del artículo 167 del CGP. Máxime, cuando en los casos como en el presente, el interesado podía realizar la gestión para obtener los documentos digitalizados del proceso o el enlace pertinente, para que el Juez lo revisara. Señala determinadamente, el inciso 2 del artículo 173 del código general del proceso, que ***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

**4.2** Al margen de lo anterior, en materia de excepciones previas, el artículo 101 del código general del proceso, refrende la carga probatoria en cabeza de quien propone la excepción y establece una limitante probatoria. A saber:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito **deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandado.*

***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”***

En conclusión, en primer término, la solicitud probatoria de oficiar, **será negada**. Y ante ausencia de respaldo probatorio, de los hechos alegados, corresponde declarar NO probada la excepción previa de. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*. De conformidad con lo brevemente motivado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud probatoria de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Declarar NO probada la excepción previa del numeral 8 del artículo 100 del código general del proceso, *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*.

**TERCERO:** Mantener incólume auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ**

23.417.40.89.001.2020.00383.00

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f78522775bac7e4710a7c40a836434eea77bb91ef4fa8ea534c7259c09d6c3f**

Documento generado en 09/06/2021 06:35:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**